

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)..

Impugnación de tutela No. 48-2020-00597-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por CLARA INÉS RIVEROS OBANDO, en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c70091a7b549361c38a51b072038e08029bb95cb7983b0f700b42030fde3aab

Documento generado en 18/11/2020 04:20:45 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Incidente de Tutela No. 47-2020-00165-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 18 de noviembre de 2020, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2020-00165-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, REQUIÉRASE al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA, con el objeto de que en el término de tres (3) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el 15 de septiembre de 2020. OFICIESE

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

941c22018bd246cad3c02a2b79637e3954aeab8c795f1faea8f810dac9136b33

Documento generado en 18/11/2020 04:20:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00272-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 09 de noviembre de 2020.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

061283f0e76b828efd7a35a80fa9bc2acede6bf8edac399d0259d9f39b3b8c32

Documento generado en 18/11/2020 04:20:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tutela No. 47-2020-00306-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por YARISA YISEL GRANADOS ROA en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV vinculando al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,
PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c38bf127dc08109c65edbb74c108d7f4bf745f9808b3c848f599acaf26db988a

Documento generado en 18/11/2020 05:25:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente n.º 000-2020-00280-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Carlos Francisco Cely Ospina solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, libertad de profesión u oficio, tranquilidad personal, igualdad y mínimo vital; presuntamente vulnerados por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y el Ministerio de Transporte. En consecuencia, pidió que (a) se declare ilegal, irregular e inconstitucional el puesto de control establecido el 3 de noviembre de 2020 en la carrera 18 con calle 15 de esta ciudad, (b) así como las sanciones que fueron impuestas en su contra respecto al vehículo de placas HJS-184, (c) se autorice el retiro de ese automotor sin ningún valor pecuniario por pagar, y (d) se ordene a la Policía Nacional que organice un curso obligatorio para los agentes de tránsito, en el que se enseñen los requisitos y procedimientos para establecer puestos de control.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

El 3 de noviembre del año cursante, a las 6:30 a. m., aproximadamente, sobre la carrera 18 con calle 15 de esta urbe, conducía el rodante de placas HJS-184 hacia el Hospital San José, junto con una persona que se dirigía a ese lugar, cuando dos agentes de tránsito lo detuvieron en un retén ilegal y arbitrario, quienes le impusieron un comparendo por manejar un vehículo de uso particular como de servicio público, pues se consideró que estaba trabajando con una aplicación destinada al transporte.

Agregó que el retén carecía de señalización y que se impuso la infracción de tránsito y se inmovilizó el automotor sin las pruebas respectivas, pues, según las autoridades policiales, había sido sorprendido en flagrancia, pese a que las agentes no demostraron que tuvieran las facultades para realizar ese procedimiento.

La sanción se aplicó por el simple hecho de compartir un vehículo, por lo que tal inmovilización le impide desempeñar cualquier trabajo, toda vez que labora de forma particular desde mediados de este año con ese bien, que constituye su única fuente de ingresos, por hallarse desempleado a partir de esa época, el cual no podrá recuperar porque no cuenta con los recursos para pagar la multa y los gastos de grúa y parqueadero.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 5 de noviembre de esta anualidad, se admitió la tutela, se vinculó a la Secretaría Distrital de Movilidad y se dio traslado a esas entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual adujo que es improcedente la acción de tutela, por cuanto es una autoridad de tránsito que no ejerce la potestad sancionatoria, pues esta le corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. En adición, el procedimiento realizado frente al quejoso se ajustó a los parámetros legales, con base en el informe rendido por la patrullera Lyda María Nieto Barbosa, integrante de la Unidad de Tránsito y Transporte de esta ciudad, quien impuso el comparendo cuestionado. Por estas razones, no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor y existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad manifestó que no está legitimada en la causa por pasiva, dado que la actuación censurada fue realizada por un agente de tránsito de la Policía Nacional, de modo que no existe un nexo causal entre la presunta violación de garantías constitucionales y esa entidad pública.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional, en sentencia T-051 de 2016, expuso que:

(...) en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En caso de que se estime que no existe un mecanismo judicial de protección eficaz y oportuno de derechos fundamentales, de acuerdo con la providencia citada, se deben valorar ciertos criterios para adoptar una decisión en sede de tutela, a saber: (i) se requiere que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; (ii) si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados; (iii) si la entidad accionada obró de manera negligente o abusiva y no puso en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, se debe estudiar si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en materia de tránsito, la Corte Constitucional, en el fallo T-051 de 2016, precisó lo siguiente:

(...) el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

(...)

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

3. En el presente caso, el ciudadano Carlos Francisco Cely Ospina pretende, a través de esta vía excepcional, que se ordene a las entidades accionadas que: a) declaren ilegal, irregular e inconstitucional el puesto de control establecido el 3 de noviembre de 2020 en la carrera 18 con calle 15 de esta ciudad; b) así como el comparendo n.º 11001000000027726754 que le fue impuesto ese día por la comisión de la infracción D-12; c) se autorice el retiro del vehículo de placas HJS-184 sin ningún valor pecuniario por pagar; y d) se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional que organice un curso obligatorio para los agentes de tránsito donde se enseñen los requisitos y procedimientos para establecer puestos de control.

Al respecto, se observa, de entrada, que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, debido a que si el accionante “*rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*”, de conformidad con el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito. En adición, en caso de que la autoridad competente decida emitir un acto administrativo en el que sancione al quejoso, entonces esta persona contará con la posibilidad de interponer los recursos de reposición y apelación, al tenor del canon 142 *ibidem*, e incluso podrá utilizar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se debata la legalidad de la actuación (art. 138, Ley 1437, 2011) o podrá solicitar la revocatoria directa de esa determinación (arts. 93 y ss., *eiusdem*)

Por lo tanto, durante el trámite de ese procedimiento administrativo contravencional y, posteriormente, en la eventual acción judicial de naturaleza ordinaria, el promotor del amparo tendrá que exponer las inconformidades aquí alegadas y aportar las pruebas correspondientes, para que así se determine si cometió o no la infracción de tránsito endilgada.

En ese mismo sentido, tampoco se demostró que el censor hubiera solicitado, con anterioridad al uso de esta acción constitucional, a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional que organizara un curso obligatorio para los agentes donde se instruyan los requisitos y procedimientos para establecer puestos de control de tránsito; de manera que frente a esta súplica no se agotó el requisito general de procedibilidad previsto para esta herramienta residual.

Puestas así las cosas, es claro que el accionante tiene a su disposición diversos mecanismos de protección administrativa y judicial para procurar la defensa de sus derechos e intereses, puesto que tales vías son eficaces para obtener la protección de sus prerrogativas fundamentales, sin que sea procedente que acuda anticipadamente a la jurisdicción constitucional para cuestionar los actos de las autoridades de tránsito, máxime que, si bien alegó que el vehículo inmovilizado es su única fuente de ingresos, lo cierto es que no se demostró que hubiera actuado con diligencia para la protección de sus garantías o que las autoridades cuestionadas hubieran obrado de forma negligente o abusiva.

4. En consecuencia, es claro que no reunieron los presupuestos para la procedencia de la acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela solicitada por Carlos Francisco Cely Ospina contra la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y el Ministerio de Transporte, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7731ecb0bfcba69c0b5071b0a2b03159f28cb6d5032fd3335377da57d088e7

Documento generado en 18/11/2020 10:22:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**